



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Toluca de Lerdo, México; a 16 de abril de 2024.

**DIPUTADA MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe diputada María Isabel Sánchez Holguín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México en materia acecho**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término “stalking” hace referencia a las acciones de observar, aguardar cautelosamente y con algún propósito.¹ Es un término que hasta 1980 se había empleado para hacer referencia a la persecución sigilosa de una presa animal durante la cacería.

El acecho se refiere a una combinación de conductas y acciones como amenazas, intimidación, el seguimiento, la vigilancia o la comunicación insistente y repetida con una persona específica en contra de su voluntad, y que refleja una obsesión que el acechador desarrolla hacia la víctima, comportamiento que genera impacto y consecuencias en el estilo de vida, la libertad, la seguridad, la integridad y los bienes de la víctima o de sus personas cercanas.

En la década de los 80 el término “stalking” empezó a utilizarse para describir un comportamiento depredador entre humanos, cuando en Estados Unidos, los medios de comunicación pusieron el foco en varios casos en los que mujeres habían sido primero acechadas y luego asesinadas; fue después del asesinato de cinco mujeres

¹ RAE (2003). Diccionario de la Lengua Española. En <https://dle.rae.es/acechar>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

en un lapso de un año y con casos que coincidían con el comportamiento y acciones referidas, que en 1990 se tipifica el acecho como delito en California.

Las consecuencias del acecho pueden tener impacto en varias esferas como la salud mental, la física y en lo económico.

Las víctimas presentan consecuencias negativas en su salud mental, al desarrollar sentimientos de ansiedad, angustia y miedo al sentirse amenazadas o intimidadas, por lo que terminan cambiando su estilo de vida, y en muchos casos, cambiando de lugares de residencia, perfiles en redes sociales, teléfono o formas de contacto, además pueden aislarse del ámbito público al sentirse vulnerables.

Las Consecuencias físicas, se ven reflejadas cuando los acechadores insisten y logran el contacto físico, llevando a cabo ataques que afectan la integridad física de las víctimas. Afecta lo económico y patrimonial cuando los perpetradores dañan los bienes de las víctimas, o cuando éstas se ven en la necesidad de cambiar de casa, de trabajo, de lugar de residencia, cambiar sus aparatos tecnológicos, estilos de vida o hasta de contratar, medidas de seguridad, para recuperar un poco su calma y su seguridad.

Actualmente en países como Canadá, España, Alemania, Bélgica, Dinamarca y Reino Unido, el acecho está tipificado en sus códigos penales. En nuestro país, el acecho ya se encuentra tipificado como delito en Guanajuato y en Coahuila, donde además se le ha reconocido como un problema de violencia de género.

De acuerdo con estudios realizado en Canadá y Estados Unidos, el 81% de las víctimas de acecho eran mujeres, y el 86% de los victimarios eran hombres, quienes podían ser ex parejas, conocidos o con quienes las víctimas habían tenido relaciones laborales, de amistad, algunos acechaban a figuras públicas, como celebridades, políticas, políticos o deportistas, y otros eran acechadores desconocidos, quienes empezaron a ejercer las conductas de acoso en contra de mujeres con las que nunca habían tenido una relación y que no eran figuras públicas².

Como menciona Luna (2019), “la violencia de género escala, y se conforma en un continuum que deviene en violencia feminicida y ésta a su vez, en muchas

² En: Ministerio de Justicia de Canadá (2023) Sección de Desarrollo Internacional. Acecho. Canadá. (pág. 3)
Plaza Hidalgo s/n
Col. Centro. Toluca, Méx. C. P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 00



ocasiones en feminicidios”.

3

El acecho forma parte del continuum de violencias machistas que por años han logrado mantener a las mujeres una posición de desventaja, y de vulnerabilidad, sin embargo, es un comportamiento y son acciones que no deben tomarse a la ligera y a las que no se les debe restar importancia, el estudio “Exploración del vínculo entre acecho y homicidio” de Jane Monckton-Smith, realizado en Reino Unido demostró que, en 358 casos de homicidio de mujeres por parte de hombres, el 94% de las víctimas habían sido acechadas por su asesino.⁴

En 2022 la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el estudio “Acecho, precursor de delitos de alto impacto y violaciones a Derechos Humanos”, el cual refiere la importancia de visibilizar en los marcos jurídicos, los fenómenos violentos que pueden desencadenar en delitos y violaciones a derechos humanos de las personas que se encuentran en condiciones de desigualdad, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Estado de México cuenta con dos Alertas de Género, una por violencia en contra de las mujeres y otra por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, dos de las más graves expresiones de la violencia feminicida que nos aqueja, y que entre enero y febrero de este año le costó la vida a más de 100 mujeres, niñas y adolescentes⁵.

Prevenir la violencia contra las mujeres, prever las consecuencias de no actuar a tiempo es cuestión de vida o muerte, por ello, es urgente reconocer que el acecho puede ser la puerta a un sinfín de violencias más graves, como el feminicidio, la desaparición, la trata, y además, es un conjunto de comportamiento y acciones que permiten que se perpetúen las desigualdades que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, atentando contra su libertad, contra su autonomía y contra sus posibilidades de desarrollo.

³ Luna, Mónica. (2019) Razones de género en los feminicidios: elementos objetivos y subjetivos en 5 casos de violencia feminicida en Chiapas. Disponible en: <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/851/1/Razones%20de%20G%C3%A9nero%20en%20los%20feminicidios.pdf>

⁴ En Ministerio de Justicia de Canadá (2023) Sección de Desarrollo Internacional. Acecho. Canadá. (pág. 4)

⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consultado el 6 de abril de 2024.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Si bien el mayor porcentaje de víctimas de acoso son mujeres, estas conductas afectan también a infancias, adolescencias y pueden alcanzar también a los hombres, a personas de la comunidad LGTBTTIQ+, personas adultas mayores, de comunidades indígenas, de las periferias, a todas y todos quienes tengan alguna condición de vulnerabilidad.

Las víctimas de acoso se enfrentan al desinterés, a la desestimación, a la indiferencia, a un marco jurídico que hasta el día de hoy no les brinda la protección ante una situación que lejos de retroceder, avanza, así como avanza el riesgo para quienes lo padecen, por ello, es urgente visibilizar, reconocer y nombrar a esta violencia, solo de esta manera podemos prevenir que siga en aumento y que alcance consecuencias fatales.

Como diputados, diputadas es urgente tomar acción, por ello hoy, pongo a su consideración la propuesta para reconocer y nombrar esta modalidad de violencia, y de dar un paso más para dar certeza, respaldo y seguridad a las niñas, adolescentes y mujeres mexiquenses.

Por ello, pongo a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN



**DECRETO NÚMERO:
LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforma** la fracción V del Artículo 281, y se **adiciona** el capítulo XII al Subtítulo Tercero, delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas del **Código Penal del Estado de México**, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XII
ACECHO**

Artículo 268 Quinquies. - Comete el delito de acecho quien de manera reiterada siga, vigile o se comunique persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su tranquilidad, libertad, intimidad y seguridad.

Se entenderá como acecho al patrón de conducta repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto, vigilancia, seguimiento o cualquier otra conducta dirigida a una persona en específico o a sus familiares, amistades o círculo cercano, que causare que sienta temor, miedo, angustia o ansiedad, y que como consecuencia de ello, modifique sus hábitos, costumbres, itinerario, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o cambie de lugar de residencia, de trabajo, de escuela, centro religioso o de culto.

La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones.

Este delito se perseguirá por querrela, o de oficio cuando las víctimas sean menores de edad.

Si en los supuestos contemplados en este capítulo se incurriera en otros delitos, se aplicarán las reglas de concurso.

Artículo 268 Sexies. - Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona, llevando a cabo una o varias de las conductas siguientes:



- a) La vigile, persiga, rastree o busque cercanía física;
- b) Establezca o busque establecer comunicación con ella de manera directa o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;
- c) Atente contra su libertad, patrimonio o bienes, o los de cualquier persona relacionada con ella;
- d) Realice actos o conductas que dañen a la persona o sus bienes, o los de quienes mantengan lazos de parentesco o amistad con ella, con el fin de intimidarles.

Artículo 268 Septies. - Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán desde una mitad hasta dos tercios cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese o aproxime al lugar de residencia de la víctima o de cualquier persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad, amenazándoles con provocar algún daño físico o a sus bienes;
- II. Ejercer presión para que la víctima realice alguna acción en contra de su voluntad;
- III. Cuando cometiere la conducta haciendo uso de cualquier arma u objeto punzocortante, aun cuando no provoque daño físico;
- IV. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima, de familiares o amistades, o de alguna persona cercana a ella, su lugar de trabajo o escuela;
- V. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente;
- VI. Cuando los actos se cometan para ejercer presión a la víctima para obligarla a realizar alguna acción o a desistir de algún proceso legal;



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- VII. Cuando se utilicen directamente por el agente activo o por interpósita persona, dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución, rastreo o contacto no deseado.

Artículo 268 Octies. - Las penas previstas en este capítulo se incrementarán hasta el doble cuando concurren una o varias de las situaciones siguientes:

- I. Cuando sea cometida por personal del servicio público;
- II. Se incurra en actos de acoso quebrantando o incumpliendo una orden de protección en su contra;
- III. Cuando provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;
- IV. Se cause daño físico o psicológico a la víctima o a cualquier persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad, sin perjuicio de las penas previstas para el daño que pudiere causar y que incurriere en otros delitos;
- V. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada, persona adulta mayor o persona con discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo social e individual;
- VI. Cuando los actos se hayan cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos afectivos, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación;
- VII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima;
- VIII. Cuando se cometa en un contexto de violencia de género;
- IX. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta, se le destituirá del cargo

Artículo 281.- ...

I. a IV. ...

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, **acecho**, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI a VIII. ...

...

...

...

...

...

1) a 3) ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforma** el Artículo 7 y se **adiciona** el Capítulo III Bis a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La Violencia Psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas y **acecho**, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. a VIII. ...

CAPÍTULO III Bis ACECHO

Artículo 16 Bis. - El acecho consiste en acciones reiteradas y persistentes del sujeto activo, que se expresa en conductas como intimidación, atención o comunicación no deseada que causa miedo, inseguridad, angustia y ansiedad, hasta impactar en la modificación del estilo de vida, en la conducta y en la libertad de la víctima.

Se ejerce en agravio de una persona específica, pudiendo provocar daños a su persona, a sus bienes, a su patrimonio, o a personas con quienes la víctima tenga lazos familiares o de amistad, o los bienes de éstas.

El acecho se sancionará en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de México.

Artículo 16 Ter. - Constituyen conductas de acecho las siguientes:

- I. La vigilancia, el seguimiento, el rastreo o la búsqueda de cercanía física;
- II. El rastreo a través de cualquier medio o aparato electrónico o aplicación que permita conocer la ubicación de la víctima;
- III. El establecimiento o la búsqueda reiterada de establecer comunicación con una persona específica, de manera directa o por interpósita persona, utilizando cualquier medio de comunicación o redes sociales;
- IV. Realizar actos de presión e intimidación en contra de la víctima, de sus bienes, patrimonio o de personas con las que tenga lazos de parentesco o amistad;



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- V. El quebrantamiento de órdenes de protección en contra del sujeto activo.
- VI. El daño a los bienes y al patrimonio de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... del año dos mil veinticuatro.